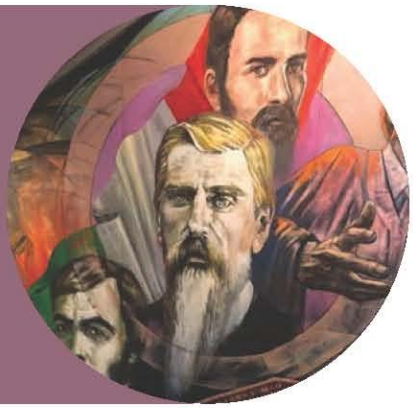

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4393/2014

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN

PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA PUEDE HACERSE VALER DURANTE TODO EL PROCESO PENAL"

Redacción: Alejandra Salazar Reyes[*]

En abril de 2007, el nieto de una señora indígena chinanteca, en representación de su abuela materna, presentó una denuncia en contra de un hombre y una mujer (un agente municipal suplente y una de las nietas de la víctima), por el delito de fraude, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que su abuela era una persona de edad avanzada y analfabeta, además de que sólo habla su dialecto indígena;

b) Que la nieta de dicha mujer, por medio de engaños la había llevado ante un Notario Público en el Estado de Veracruz, con la finalidad de que estampara su huella en un contrato de compraventa por medio del cual dicha anciana vendía al referido agente municipal el inmueble que era de su propiedad y en el que además vivía.

c) Que para ocultar esa transacción, la nieta de la señora, con el pretexto de llevarla a pasear, la trasladó a un domicilio ubicado en Oaxaca en el cual la dejó al cuidado de familiares;

* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

d) Que dos meses después, cuando la anciana pudo regresar a su domicilio, éste se encontraba con un candado y el hombre denunciado le indicó que era el actual dueño de la propiedad.

Por ende, en junio de 2007, la señora indígena chinanteca, en su calidad de denunciante, rindió su declaración y compareció junto con su intérprete, ratificando el engaño del que había sido objeto.

Los inculpados por su parte, declararon que había sido la señora quien ofreció su inmueble en venta y que la compraventa fue consentida entre las partes, por lo que no hubo ningún engaño.

Posteriormente, en agosto de 2011, la denunciante exhibió copias certificadas de una sentencia dictada en septiembre de 2009 dentro de un juicio ordinario civil resuelto por un Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en la cual se había decretado la nulidad del contrato de compraventa.

El asunto fue del conocimiento de un Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz; una vez sustanciado el procedimiento, se dictó sentencia en la que se declaró penalmente responsables del delito de fraude a los inculpados.

Inconformes, los sentenciados y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación del cual conoció una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, quien resolvió modificar la sentencia respecto de la pena impuesta y condenar a los sentenciados a la reparación del daño.

En contra de tal resolución, los sentenciados promovieron juicio de amparo, del cual conoció un Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito.

En sus conceptos de violación, los quejosos argumentaron, en esencia, que son indígenas chinantecos con domicilio en Uxpanapa, Veracruz; que la celebración del contrato de compraventa fue legal; que entienden poco castellano y que al momento de que los denunciaron, ellos manifestaron ante el Ministerio Público en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, su condición de indígenas; que a pesar de lo anterior, no les fue asignado un traductor, sólo un abogado, no obstante que tienen derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su cultura y lengua.

Por otro lado, sostuvieron que no había pruebas fehacientes del delito de fraude, ya que constaba en el expediente que el perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia se adhirió al dictamen pericial en dactiloscopia rendido por su perito, en el que se determinó que las huellas dactilares estampadas en el

CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

recibo de pago sí eran de la señora denunciante, con lo que se acreditó que ésta recibió una cantidad de dinero por el bien inmueble.

El Tribunal Colegiado dictó sentencia el 11 de julio de 2014, en la que determinó negar el amparo a los quejosos, pues consideró que si bien la "autoadscripción" de un sujeto a una comunidad indígena es el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 2º constitucional,[1] también era verdad que con la finalidad de evitar fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, la "autoadscripción" debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal, ya sea ante el Ministerio Público, en la averiguación previa o bien en la etapa de preinstrucción de la causa, y en el caso concreto, la calidad de indígenas de los quejosos fue manifestada hasta la etapa de conclusiones en primera instancia[2].

Por otro lado, el Tribunal Colegiado puntualizó que quedó acreditado el delito, ya que uno de los quejosos se aprovechó de su calidad de servidor público para obtener la propiedad del inmueble sin dar a conocer previamente a la comunidad sus intenciones, como era la costumbre de sus habitantes, mientras que la señora, por su edad avanzada y sus condiciones, no estaba en posibilidad de otorgar el consentimiento para la compraventa del inmueble en el que habitaba.

En desacuerdo con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que alegaron que el órgano colegiado omitió interpretar correctamente el artículo 2º constitucional, conforme al cual es un derecho humano que todo indígena sea asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su cultura y su lengua, y el Estado mexicano debe garantizar ese derecho. El expediente se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez en este Alto Tribunal, el asunto fue turnado a la ponencia del **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** para la elaboración del proyecto de resolución, el cual se discutió y aprobó por los integrantes de la Primera Sala en la sesión del 10 de junio de 2015.

---

[1] **Artículo 2.** […]
La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. […]

[2] El Tribunal Colegiado fundó su resolución en la interpretación que hizo de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación son: Tesis jurisprudencial 58/2013 (10a). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre 2013, tomo I, página 287, de rubro: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA".

CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

Como parte de las consideraciones y fundamentos plasmados en la resolución, la Primera Sala señaló que debía determinarse si la "autoadscripción" (con la finalidad de ejercer el derecho de los indígenas a ser asistidos por un defensor y un intérprete) puede hacerse valer en cualquier momento procesal.

I. Derecho de los indígenas a ser asistidos por un defensor y un intérprete cuando sean parte de un juicio o procedimiento.

La Primera Sala precisó que en el artículo 2º, inciso A, fracción VIII, de la Constitución Federal,[3] se encuentra reconocida la necesidad de que los indígenas sean asistidos en todo tiempo, por sus intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, por ser considerado un sector históricamente vulnerable.

II. Concepto de "autoadscripción".

La Sala indicó que en diversos precedentes[4] ha sostenido que son "personas indígenas" o integrantes de los "pueblos y comunidades indígenas", aquellas que se autoadscriban o autoreconozcan como indígenas, asumiendo los rasgos sociales y culturales de los pueblos indígenas. En ese orden de ideas, precisó que el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, define a la autoadscripción como "el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido en el Estado nacional".

Así, se resaltó que el criterio para conocer si una persona tiene calidad indígena, surge a partir de la propia manifestación del sujeto y no de la determinación del Estado; no obstante, la Sala indicó que dicha regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada de un órgano ministerial o del juzgador que una persona pertenece a una comunidad indígena, de oficio se deberá realizar una evaluación a fin de que pueda determinarse si la persona sujeta a investigación o proceso penal tiene la calidad de indígena.

---

[3] **Artículo 2.** […]
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
[…] VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. […]

[4] Amparos directos 47/2011, 54/2011, 1/2012, 51/2012, 77/2012, 50/2012 y 59/2011; amparo en revisión 450/2012 y amparos directos en revisión 4034/2013 y 2434/2013.

CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

III. Eficacia en el proceso penal del derecho de contar con un intérprete o traductor.

La Primera Sala consideró que la “autoadscripción” que una persona realice posterior a la etapa de averiguación previa o la instrucción, no supone la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2º constitucional ya que estos derechos no están restringidos a un momento procesal.

Precisó que existe una diferencia entre el reconocimiento a la autoadscripción y las consecuencias jurídicas que dicho reconocimiento pueda tener en un procedimiento.

Bajo ese contexto, se indicó que el reconocimiento es una manifestación de la persona indígena con la finalidad de acceder a la protección del Estado, para que en un procedimiento se tomen en cuenta sus costumbres y sea asistido por un intérprete y defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, no importando el momento procesal en que se haga dicha manifestación.

Respecto de las consecuencias jurídicas de la autoidentificación tardía, razonó que no es posible señalar una regla concreta, ya que deberá vincularse con el grado de afectación real al derecho de una defensa adecuada de la persona indígena, para que se determine si procede la reposición del procedimiento o no.

Finalmente concluyó, que la reposición del procedimiento a favor de una persona indígena debe basarse en lo siguiente: a) momento procesal en el que manifiesta ser indígena (tendrá mayor eficacia si se manifiesta de manera temprana y la autoridad es omisa en atenderlo) y; b) existencia de la violación al derecho de acceso a la justicia, dado que la persona indígena no pudo comprender y hacerse entender durante el juicio (para esto se deberá de valorar las constancias del expediente y la conducta procesal para garantizar la igualdad de las partes).

Resolución

Con base en lo anterior, la Primera Sala estableció que la autoridad jurisdiccional debió haber valorado el momento procesal en el que manifestaron su condición indígena; y la existencia de una violación de su derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio, para determinar si existió una afectación a su derecho de defensa adecuada, que fuera suficiente para reponer el procedimiento.

En consecuencia, se revocó la sentencia recurrida con la finalidad de que el Tribunal Colegiado ajuste su interpretación en el sentido de que la “autoadscripción” no está sujeta a un momento procesal

CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

específico y evalúe si existió vulneración a los derechos de los quejosos, y de ser así determine si dicha violación tiene la fuerza suficiente para reponer el procedimiento penal.

Este asunto se resolvió por mayoría de tres votos de los **Ministros**: **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**. Los **Ministros José Ramón Cossío Díaz** y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, emitieron voto en contra y formularon sendos votos particulares.[5]

Del presente asunto derivó la tesis del título siguiente:

PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.[6]

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

[5] En su voto en particular, el Ministro José Ramón Cossío Díaz manifestó no compartir las consideraciones de la Sala, ya que en su opinión, el Tribunal Colegiado no interpretó el artículo 2º constitucional, sino que se limitó a contestar los planteamientos de los quejosos y señalar que la condición de indígenas no fue manifestada por éstos en las etapas de averiguación previa o preinstrucción, por lo que no realizó una interpretación directa de la norma utilizando algún método gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, y si el órgano jurisdiccional no realizó una interpretación a un artículo constitucional, se debió desechar el recurso de revisión y dejar firme la resolución recurrida.
En su voto en particular, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo sostuvo que en el caso en concreto, la autoadscripción se alegó en la fase de conclusiones y no en la fase de indagatoria y de preinstrucción, y el Tribunal Colegiado ya había estudiado que no era efectiva para reponer el procedimiento, a fin de darle certeza y seguridad jurídica a los sujetos pasivos del delito, por lo que a su juicio, no existe razón para que la Primera Sala resuelva devolverle los autos al Tribunal de amparo y establezca una posición respecto de algo que ya se estudió.
[6] Tesis: 1a. CCCLXVII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 989, registro número 2010506.